------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"C. C., J. A. c/ B., E. B. s/ Acción de Nulidad de Reconocimiento"** (Expte. Nº 98/2014 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 239 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII, Nº 5 del digesto Jurídico Provincial, correspondió el siguiente orden de votación: DR. FLASS - DR.PETRIS - DR. FRUCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada a fs.177/186 vta? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo: ----------

------A fs. 6/7 vta. el Sr. J. A. C. C. con el patrocinio letrado de la Dra. S. L. de C. inicia acción de impugnación de reconocimiento filiatorio de la menor A. F. C. B. en contra de su madre la Sra. E. F. B..----------

------El actor explica que procedió a reconocer a A. en atención a que B. lo engañó haciéndole creer que aquella era efectivamente su hija. No obstante, años después la demandada reconoció el ardid.----------

------A fs. 23/28 vta. contesta demanda la menor, por intermedio de su abogada representante la Dra. M. E. M. oponiéndose al progreso de la acción.----------

------A fs. 36 contesta la Sra. E. B. B. allanándose a la demanda y solicitando se la exima de costas.----------

------A fs. 177/186 se dicta sentencia Nº 43 del 2 de junio de 2014 conforme a la cual se rechaza la demanda atento a que si bien el estudio de ADN certifica que el actor no es el padre de la menor, la identidad de las personas no se limita a su realidad biológica sino que incluye también la filiación querida y vivida por el sujeto y su entorno. Explica la Sra. Jueza de la anterior instancia que el derecho a la verdad biológica queda plenamente garantizado al conocer A. que quien la reconociera no es su padre sin que, para ello, sea necesario un cambio en el estado de filiación. Entiende que, de

esta forma, quedan resguardados tanto el derecho a saber la verdad como el derecho a continuar con los lasos de filiación afectiva establecidos con los parientes de quien la reconociera. Agrega que la niña desea preservar este vínculo.----------

------Rechaza también la sentencia el allanamiento de la madre al que considera improponible en este tipo de procesos.----------

------En cuanto a las costas, las impone paritariamente a ambos progenitores. A la madre por considerar improcedente el allanamiento y al padre por entender que actuó negligentemente al reconocer a quien no sabía con certeza que era su hija.----------

------A fs. 188 apela el actor y, concedido que le fuera el recurso, expresa agravios a fs. 203/212 vta. Sus quejas son las siguientes: **PRIMERO**. sostiene que el actor obró de buena fe y que no es una diligencia exigible exigir el examen de ADN por parte de aquel a quien se imputa paternidad. Aduce vulneración al derecho personalísimo del actor e impide el derecho de la menor a conocer a la familia de su verdadero padre biológico. **SEGUNDO**. Tacha de ultra petita a la sentencia pues la menor solo pidió continuar llevando el apellido de quien la reconociera y no mantener un vínculo filial con aquel, habida cuenta de que el mismo nunca existió. **TERCERO**. Se queja de la poca relevancia otorgada al estudio de ADN y explica que la jurisprudencia local emplaza el estado civil de las personas según su realidad biológica. **CUARTO.** Se queja de que se hubiere rechazado el allanamiento de la madre el cual, según entiende, prueba que fue ella quien indujo a error al actor. **QUINTO.** Se agravia de que se hubieran considerado los dichos de la menor para tener por ciertos los hipotéticos perjuicios que le acarrearía el desplazamiento de estado. **SEXTO**. Impugna la apreciación de la prueba testimonial producida por la parte actora **SEPTIMO**. Considera inadecuada la apreciación del informe socioambiental. **OCTAVO** La sentencia soslaya que la menor muestra el llamado síndrome del “tirano” o del “emperador”. **NOVENO**. Entiende que la realidad biológica alterará la afectividad con la familia de quien la reconociera y califica como escándalo jurídico el hecho de que A. conservará derechos hereditarios respecto a quienes no son su familia biológica. **DECIMO** considera inadecuado el planteo del fondo de la cuestión. **UNDECIMO**. Entiende inadecuada la consideración de la “cuestión

jurídica de fondo". **DECIMO SEGUNDO**. Subsidiariamente solicita que las costas se impongan exclusivamente a la progenitora.----------

------A fs. 216/220 contestan agravios los defensores del niño.----------

------A fs. 229 consta acta de audiencia de ley celebrada ante esta Alzada y según la cual la menor expresa un radical viraje en su postura anterior. Explica que no quiere llevar el apellido "C."; que no mantiene vínculo afectivo alguno con el actor y que su vínculo con la familia de este se vio fatalmente afectado. Agrega que en la actualidad convive con su madre y la pareja de esta a quienes dice sentir como *"su verdadera familia"*.----------

------A fs. 237 vta. contesta vista el Sr. Asesor de Familia quien presta conformidad con la apelación planteada atento a los deseos de su asistida y la inexistencia de vínculo biológico.----------

------Dicho lo precedente corresponde analizar los agravios expresados.-----

------Debo destacar, en primer lugar, las deficiencias técnicas del recurso bajo análisis. En él se manifiestan doce agravios que, a pesar de la invocación inicial, nada tienen de "concretos" pues en cada uno de ellos se mezclan promiscuamente cuestiones distintas, incurriendo, ocasionalmente, en un oscurantismo que atenta contra el derecho del justiciable. No obstante, conforme con la amplitud que caracteriza a esta Alzada a la hora de analizar los agravios expresados, la naturaleza de la cuestión y el interés superior del niño, uno de cuyos aspectos es el acceso a la justicia, procederé a atender las quejas.----------

------Una cuestión trascendente a tener en cuenta es que, al momento de la audiencia ante esta Alzada, la menor contaba ya con dieciséis años y una evolución madurativa acorde a dicha edad, razón por la cual su voluntad debe ser especialmente tenida en cuenta para resolver una cuestión estrechamente relacionada con sus derechos personalísimos, tal como lo manifiesta el Sr. Asesor de Familia con quien no puedo sino coincidir.-------

------Actualmente A. manifiesta no querer llevar el apellido "C." y no tener relación de familia con el actor ni con los parientes de este.--------

------Consta en autos que A. no es hija de quien la reconoció y esta circunstancia no genera dudas.----------

------La pregunta ineludible es ¿Qué motivos hay para mantener un estado ficticio que nadie quiere? NINGUNO.----------

------Esto solo ya sería suficiente para modificar una sentencia que, a la luz de lo expuesto, aparece como voluntarista.----------
------No obstante y aun cuando A. no hubiera cambiado de opinión, tampoco se debía haber sostenido la sentencia impugnada.----------
------La conjunción entre el derecho a la identidad y el derecho a la verdad biológica, intentado en la sentencia de la anterior instancia es, contundentemente, errónea.----------
------La sentencia en crisis asume como cierto que A. no es hija del actor pero propone la continuidad de un estado falso en atención a los vínculos afectivos generados entre ella y los parientes de quien la reconociera.--------
---
------Disiento con tal apreciación y lo hago en atención a dos consideraciones básicas. La primera de ellas es que, los lazos afectivos no dependen del estado familiar de las personas. Alguien puede sentir un vínculo filiar más fuerte que el biológico y comportarse como tal sin necesidad de recurrir a la mentira. Dicho de otra forma, A. podría seguir comportándose y sintiéndose nieta, sobrina o prima respecto a los familiares del actor sin necesidad de recurrir a un estado familiar falso. De la misma forma, los parientes de quien la reconoció, tampoco necesitan mentir para considerar a A. como nieta, sobrina o prima. Concretamente, los lazos afectivos no dependen del apellido de las personas sino exclusivamente de sus sentimientos.----------
------Cierto es que los sentimientos pueden mutar cuando se conoce la inexistencia de lazos biológicos, pero este último hecho no puede ser ocultado para preservarlos.----------
------Tanto A. como los parientes del actor tienen un derecho personalísimo a saber que, entre ellos, no hay lazos biológicos. Las consecuencias de ello seguirán su curso natural y los sentimientos que se mantengan o extingan dependen de este hecho y no del sostenimiento de una apariencia mentida.-
---
------Ocultar la realidad biológica es ilegítimo y mantener falsas apariencias resulta estéril.----------
------La identidad de una persona solo se puede construir en base a la verdad. La verdad no es solo conocer lo cierto sino, principalmente

asumirlo, mostrarlo y manifestarlos. Verdad y sinceridad son conductas inescindibles.----------

------La sentencia propone la continuidad de una situación falsa. Cree que sostener el engaño ante los demás (ya que los involucrados conocerán indefectiblemente la verdad) ayudaría mantener incólume los sentimientos filiares. Ninguna lógica encuentro en ello. Los sentimientos de las personas ni crecen ni decrecen por el solo hecho de exhibir ante la sociedad una apariencia adulterada.----------

------La Argentina es un país de inmigración y son muy frecuentes las historias de personas que por venir del mismo pueblo, haber viajado en el mismo barco, haber llegado juntos a cierto destino etcétera, se consideran parientes en el afecto sin necesidad de mentir vínculo biológico alguno. Transcurren las generaciones y los descendientes continúan el vínculo afectivo filiar aun cuando saben y hacen pública la inexistencia de vínculo biológico. Para que esto ocurra ¿Es necesario recurrir a la mentira? Sin lugar a dudas que **NO**.----------

------Más allá de lo dicho es necesario advertir que en el centro de todo este debate hay una menor, una persona cuya maduración afectiva y psicológica está en trámite. A. necesita construirse a sí misma y debe ser ayudada en su intento por toda la sociedad ¿Qué mensaje estaría dando el poder público a esta niña? Le estaríamos diciendo que, en ocasiones, es bueno mentir, falsear, adulterar una situación para conseguir fines loables. Este proceder solo puede ser calificado como maquiavélico.----------

------Concretamente, la personalidad sana se construye en función de una verdad sabida, vivida, sentida y expresada.----------

------La mentira nunca es buena y nada bueno puede nacer de ella.----------

------Propongo al Pleno revocar la sentencia apelada haciendo lugar a la acción de impugnación de paternidad.----------

------Es necesario ahora analizar las costas de la anterior instancia y considero que ellas deben ser impuestas exclusivamente a la Sra. E. B. B. en base a los argumentos que paso a expresar.----------

------Al allanarse lisa y llanamente, la Sra. B. no solo reconoce como cierto el hecho de que A. no es hija del Sr. C. sino también asiente haber incurrido en el engaño que el actor relata al demandar.--------

------Siendo así, el mencionado allanamiento es insuficiente para exonerarla de costas pues con su actitud generó el presente proceso y debe asumir el detrimento patrimonial producido.----------

------Paralelamente debo decir que no encuentro la negligencia imputada por la sentencia al actor. Al Sr. C. le mintieron una paternidad y, en función de ese engaño procedió a reconocer filiación. ¿Cuál hubiera sido la conducta diligente esperada? Según la sentencia debía haber exigido primeramente un estudio de ADN. Disiento con ello. Quien buenamente cree en la palabra de una madre no puede ser tachado por ello de negligente. Por el contrario, si el Sr. C. hubiera exigido un previo estudio de ADN y de este surgiera el vínculo filiar, hubiera sido responsable de los daños ocasionados por su reticencia. Queda claro entonces que, según el criterio expuesto en la sentencia, el Sr. C. debía haber asumido las costas tanto si reconocía a la menor como si exigía un estudio de ADN para hacerlo. Esto ni es justo ni es legítimos y tal criterio no puede ser propiciado por esta Alzada.----------

---

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y atento al resultado obtenido considero que las mismas deben ser igualmente impuestas a la Sra. E. B. B. (art.69 del CPCC) y regularse honorarios a los profesionales actuantes en esta Alzada Así lo voto.----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. PETRIS dijo**: ----------

------Habiendo el vocal preopinante resumido los antecedentes de la causa que arriba en grado de apelación a esta Sede, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 239, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 del C.P. de la Provincia del Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.----------

------A través de la pieza recursiva que luce glosada a fs. 203/212 se agravia el actor de la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de reconocimiento entablada por C. C. contra la niña y su progenitora, rechazando el allanamiento por improponible y distribuyendo las costas en partes iguales entre los adultos.----------

------Mediante dicha pieza enfoca las quejas desbrozando distintos aspectos de la cuestión que fueron resumidas por el vocal anterior y que no voy a reproducir por economía y celeridad procesal y que desembocan en el rechazo de la acción intentada, adelantando que le asiste razón al quejoso y

voy a coincidir con la solución que propicia el Dr. Günther E. Flass por ser la correcta.----------

------En efecto, promovida la demanda de impugnación de reconocimiento filiatorio, manifestó el actor hoy apelante al tiempo de demandar que reconoció a la menor A. F. varios años después de su nacimiento por haber mantenido una relación afectiva con su progenitora hasta que en el año 2.011 ésta le insinuó que no era hija biológica de él (fs. 06 y ss).----------

---

------A su turno la accionada B. se allanó lisa y llanamente de la pretensión del actor (fs. 36), la menor se presentó a fs. 64/65 solicitando el rechazo del allanamiento y de la demanda.----------

------La prueba pericial dictaminó que el actor no puede ser considerado el padre biológico de la menor A. F. C. (fs. 157/161), sin que mereciera ningún tipo de observación por los litigantes, por lo cual no existe elemento alguno que controvierta la conclusión profesional.----------

------Dicha prueba biológica goza de certeza y para poder apartarse de las conclusiones técnica científicas arribadas es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o la incorrecta aplicación de los procesos científicos que en el particular no han sido esgrimidos. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba de parejo tenor que la desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (art. 481 del C.P.C.C.).----------

------Ya he tenido oportunidad de sostener en S.D. Nº 33/2012 CANO que: “Para desvirtuar el reconocimiento de la filiación extramatrimonial el art. 263 del Código Civil contempla la acción de impugnación del reconocimiento de filiación extramatrimonial en los siguientes términos: “El reconocimiento que hagan los padres de los hijos concebidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los que tengan un interés en hacerlo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados podrán ejercer la acción dentro de los dos años de haber conocido el acto de reconocimiento”.----------

------El reconociente puede ejercer la acción de impugnación de la filiación extramatrimonial, se encuentra entre los legitimados activos, interesados en promoverla, que prevé la manda legal apuntada (conf. Mazzinghi, Jorge,

Derecho de Familia", T. 4, pág. 66, Grossman, Cecilia, "Código Civil y normas complementarias", T. 1B, pág. 440).----------

------El principio de igualdad de las filiaciones hace razonable esta postura, en tanto que si el marido puede impugnar su paternidad, no puede ni debe negarse el mismo derecho al padre extramatrimonial, al tomar conocimiento que no es el padre del nacido, ni puede impedir la legitimación activa la circunstancia de que el reconocimiento sea irrevocable, pues, si bien el acto jurídico como tal lo es, ello no obsta a que en el ámbito judicial sea cuestionado el vínculo paterno filial, aún frente al caso de que sea el propio reconociente quien haya iniciado la acción, como en el "sub-case", en tanto la irrevocabilidad no queda alterada, en definitiva, porque será la sentencia judicial la que determinará, eventualmente, la inexistencia de vínculo filial, más allá de que la voluntad inicial al plantear la respectiva acción judicial haya sido del reconociente (conf. Solari, "Legitimación activa del padre reconociente para impugnar el reconocimiento de la filiación extramatrimonial", DJ, Nº 45, PÁG. 685).-----

------No pudiendo alegarse ni sostenerse el principio de que la persona reconociente estaría invocando su propia torpeza, porque lo que debe buscarse en este tipo de juicios es el esclarecimiento de la verdadera filiación del reconocido (arts. 3,7 y 8 de la CDN, 75 inc. 22 de la C.N.), exigiéndose al Estado que frente a este derecho a la identidad supranacional tenga como primordial eje el esclarecimiento de la realidad biológica superando obstáculos que, entre las normas vigentes, no favorezcan el tratamiento de esta realidad (conf. :Primer Juzgado de Familia, Tercera Circunscripción Judicial, Mendoza, 24/09/2009, Nº 46961/05).----------

------Ante la audiencia que llevó a cabo el Tribunal en los términos de la Ley III, Nº 21 del DJP, la joven Aldana Florencia, que cuenta en la actualidad con 16 años de edad sostuvo: "haberse dado cuenta que no debe continuar con el apellido del actor porque nunca tuvo mucho contacto con el mismo, que no la ha tratado como a una hija aunque se sentía a gusto con la familia del actor. Que no se siente cómoda con esta situación y prefiere no poseer el apellido del Sr. C." (fs. 229).----------

------El concepto jurídico de identidad se define como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro

(conf.: Gil Domínguez, Andrés- Famá, María- Herrera,Marisa, “Derecho Constitucional de Familia” T II, pág. 708). Se compone de faces biológicas o estáticas, de nexo biológico y dinámica que integran la identidad de una persona (conf.: Krasnow, Adriana, “La Filiación por naturaleza y la aplicación de normas de jerarquía constitucional”, L.L. 2006- B, pág. 831).----------En poco contribuye a la buena formación psíquica del menor crecer creyendo ser hijo de alguien y luego conocer la realidad y enfrentarla en una edad tal vez más conflictiva debiendo aceptar una nueva filiación o lo que es peor aún, soportar un trato quizá despreocupado o con quien no ha entablado vínculo paterno filial de quien sabe que no es su padre y debe comportarse como tal. Estas situaciones sin ninguna duda resultan sumamente perjudiciales para la estructura psíquica del menor, mucho más que revisar su identidad.----------Ante esta realidad y conforme lo llevo dicho y retomo a lo largo de este voto, debo sobreponer el interés superior de A. F. a cualquier otra consideración, al menos en este plano judicial, al efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso llegado el caso, de los padres (conf. CSJN, Fallos 328:2870, Ibarlucia, “El interés superior del niño en la Corte Suprema”, L.L. 2007-E-452).----------Ciertamente que me azora el razonamiento vertido en la sentencia en torno a la realidad biológica y mantener una filiación no verdadera en pleno siglo XXI, dado que aceptar el reconocimiento de un menor que no es hijo biológico, importaría mantener una suerte de ficción de filiación, esta circunstancia comprobada en el particular patentiza virtualidad suficiente para desplazar un estado jurídico que no se condice con la realidad biológica que es su razón de ser, a lo que se agrega hoy la ausencia de paternidad social o parentalidad o identidad dinámica que justifique su mantención. Y si bien, es cierto que el hijo/a tiene acción latente en todo tiempo, al menos en este caso puntual, en atención al derecho a la identidad del sujeto debe ser replanteado, pues la circunstancia de transitar esa niña en su vida de relación con una identidad que no se corresponde con su identidad biológica, el daño sería irreparable. El derecho constitucional a la identidad y la certeza de los métodos científicos de las pruebas biológicas exige e impone optar por la verdad real y privilegiar el orden público de nuevo cuño

aplicable de oficio por los jueces (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; 3º de la Ley 26061; 3º, 7º, 8º y ccdtes.de la CDN).---

------Es deber del juzgador de familia pronunciarse en cada caso ajustando el resultado de su sentencia en la protección de los derechos del niño que ha sido privado de su identidad biológica.----------

------Llegados a esta altura del análisis y material fáctico habido, quedaría totalmente desvirtuada la misión específica de los Tribunales de Familia especializados en asuntos de familia, si estos se limitaran a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar y no darle a A. F. su verdadera identidad manteniendo un emplazamiento filial falso (Conf. CSJN, 15/02/2000; esta Cámara en SD 33/2012).----------

------Oído el Sr. Asesor de Familia a fs. 237 solicitando se revoque la sentencia, voy a coincidir con el colega que me antecediere, Dr. Günther E. Flass, en que deberá revocarse la sentencia venida en apelación y hacer lugar a la demanda de impugnación de reconocimiento extramatrimonial entablada por el actor contra la Sra. E. B. B. y A. F. C. B. y en consecuencia desplazar a A. F. respecto de su estado de hija de J. A. C. ordenándose extender nueva inscripción como A. F. B.. ASI LO VOTO.---

------También voy a coincidir en la imposición de costas que propone, es que la única responsable de este entuerto es la Sra. B., quien con su proceder originó este litigio al endilgarle al actor una paternidad que sabía no era tal, así lo reconoció al allanarse a los hechos expuestos en la demanda por lo que generó la promoción de este proceso y debe entonces asumir las costas del mismo (doctrina arts. 69 y 71 del CPCC); y adecuar los honorarios de los profesionales actuantes en la primera instancia. ASÍ LO VOTO TAMBIÉN---

---

------Costas de Alzada al apelado vencido en la apelación, atento el resultado obtenido y criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC, y deberán regularse honorarios a los profesionales actuantes en la Alzada (art. 13 del Arancel). ASÍ LO VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN Dr. FLASS dijo: ----------

------Conforme a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) REVOCAR** la sentencia apelada haciendo lugar a la acción de

impugnación de paternidad entablada por el Sr. J. A. C. C. contra la Sra. E. B. B. y A. F. C. B., y en consecuencia, desplazar a A. F. respecto de su estado de hija del actor, inscribiéndose esta circunstancia en el Registro Civil Respectivo, ordenándose extender nueva inscripción como A. F. B..**2) READECUAR,** conforme lo dispone el art. 282 del CPCC**,** las costas y honorarios de la anterior instancia, las cuales deben ser soportadas exclusivamente por la Sra. E. B. B. (ART. 69 del CPCC), fijando en definitiva los honorarios de los Dres. S. E. L. de C. y G. M. M. en conjunto y proporción de ley, en la suma de 25 JUS; los del Dr. D. F. R. en la suma de 20 JUS y los de las Dras. M. E. M. y M. A. A. en la suma de 20 JUS; todos con más el IVA que les pudiere corresponder, por la labor desarrollada en la anterior instancia y de conformidad con las disposiciones de los arts: 5 incs. b, a y f, 6, 7, 8, 9 y 29 de la Ley XIII, Nº 4 del DJP. **3) IMPONER** las costas de la presente instancia a la Sra. E. B. B.. (art.69 del CPCC) **4) REGULAR** los honorarios de los profesionales por su labor en esta Alzada, en conjunto y proporcionalidad de Ley, a los Dres. S. L. de C. y G. M. M., en la suma de 10 Jus; a los de Dres. G. T. y G. S. en la suma de 4 JUS; los de la Dra. M. A. en 4 JUS y los de la Dra. R. S. en la suma de 4 JUS, con más el IVA que pudiere corresponder (art. 13 de la Ley Arancelaria).----------
---

------A LA MISMA CUESTIÓN el Dr. PETRIS dijo: ----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo entonces: **1) REVOCAR** la sentencia venida en apelación haciendo lugar a la demanda de impugnación de reconocimiento extramatrimonial entablada por el actor, Sr. J. A. C. C. contra la Sra. E. B. B. y la joven A. F. C. B., y en consecuencia, desplazar a A. F. respecto de su estado de hija del actor, inscribiéndose esta circunstancia en el Registro Civil respectivo, ordenándose extender nueva inscripción como A. F. B.. **2) READECUAR** la imposición de costas reguladas en la sentencia de primera instancia las que serán impuestas a cargo de la demandada de conformidad con las apreciaciones vertidas precedentemente (arts. 282 del C.P.C.C.), fijando en definitiva los honorarios de los Dres. S. E. L. de C. y G. M. M. en conjunto y proporción de ley en la suma de 25 JUS, al Dr. D. F. R. en la suma de 20 JUS y a las Dras. M. E. M. y M. A. en conjunto y proporción de Ley, en la suma de 20 JUS (art. 282 del CPCC), con más el IVA que pudiere

corresponder por la labor desarrollada en la anterior instancia y de conformidad con las disposiciones de los arts.: 5 incs. b, a y f, 6, 7, 8, 9 y 29 de la Ley XIII, Nº 4 del DJP., **3) IMPONER** las costas de Alzada a la apelada vencida en la apelación, atento el resultado obtenido, criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC, **4) REGULAR** los honorarios profesionales por su labor desarrollada en esta Alzada, a los Dres. S. L. de C. y G. M. M., en conjunto y proporción de Ley , en la suma de 10Jus ($ 4.895,70); a los de Dres. G. T. y G. S. en conjunto y proporción de ley en la suma de 4 JUS ($1.958,28); los de la Dra. M. A. en 4 JUS ($1958,28) y los de la Dra. R. S. en la suma de 4 JUS ($1.958,28), con más el IVA que pudiere corresponder (arts. 7, 6 bis y 13 de la Ley Arancelaria) ASÍ LO VOTO POR ÚLTIMO----------

------Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A: ----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I) REVOCAR en todos sus términos la sentencia de fs. 177/186 vta. venida en apelación, haciendo lugar a la demanda de impugnación de reconocimiento extramatrimonial entablada por el actor, Sr. J. A. C. C. contra la Sra. E. B. B. y A. F. C. B., y en consecuencia, desplazar a A. F. respecto de su estado de hija del actor, inscribiéndose esta circunstancia en el Registro Civil respectivo, ordenándose extender nueva inscripción como A. F. B..----------

------II) READECUAR, conforme lo dispone el art. 282 del CPCC**,** las costas y honorarios de la anterior instancia, las cuales deben ser soportadas exclusivamente por la Sra. E. B. B. (ART. 69 del CPCC), fijando en definitiva los honorarios de los Dres. S. E. L. de C. y G. M. M. en conjunto y proporción de ley, en la suma de 25 JUS ($9.757,25); los del Dr. D. F. R. en la suma de 20 JUS ($7.805,80) y los de las Dras. M. E. M. y M. A. A., en conjunto y proporción de Ley, en la suma de 20 JUS ($7.805,80); todos con más el IVA que les pudiere corresponder, calculados a la fecha del dictado

de la sentencia (02/06/2014), arts.: 5 incs. b, a, f, 6, 6 bis, 7, 8, 9 y 29 de la Ley XIII, Nº 4 y su modificatoria Ley XIII, Nº 15, del DJP. ----------

------**III) IMPONER** las costas de la presente instancia a la Sra. E. B. B.. (art.69 del CPCC).----------

------**IV) REGULAR** los honorarios de los profesionales actuantes en la Alzada, Dres. S. E. L. de C. y G. M. M. en conjunto y proporción de ley, en la suma de 10 JUS ($4.895,70); los de los Dres. G. T. y G. S., conjuntamente, en la suma de 4JUS ($1.958,28); los de la Dra. M. A. en la suma de 4 JUS ($1.958,28) y los de la Dra. R. S. en la suma de 4JUS ($1.958,28), todos con más el IVA pertinente (arts.6, 6 bis, 7 y 13 del Arancel).----------

---

------**V) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht del derecho que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 271 última parte del CPCC.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GUNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO.DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CIVILES DEL AÑO 2.014. CONSTE